

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

Tunja, 14 ENE 2020

ACCIONANTE: LUZ MARINA BARRERA – CARLOS IVÁN PULIDO
– YEIMY ADRIANA FORERO.
ACCIONADO MUNICIPIO DE TUNJA – ESCUELA NORMAL
SUPERIOR LEONOR ÁLVAREZ PINZÓN – VEOLIA
S.A.
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00084 00
**MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, poniendo en conocimiento respuestas allegadas por las entidades accionadas a requerimiento efectuado en auto anterior.

En efecto, mediante auto del **4 de octubre de 2019** (fl. 143-144) se procedió al decreto probatorio según el trámite previsto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998. En tal sentido, de manera oficiosa el Despacho decretó como pruebas documentales oficiar al Municipio de Tunja, a Veolia S.A. E.S.P. y a la Escuela Normal Superior Leonor Álvarez Pinzón para que remitieran información relevante para el asunto, y como prueba pericial ordenó oficiar a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC para que informara si dentro del personal adscrito a la Facultad de Ingeniería contaba con un profesional "**Ingeniero Civil especializado**" que pudiera rendir la tal pericia.

En respuesta de los anteriores requerimientos, mediante memoriales radicados el **16 de octubre** y el **7 de noviembre de 2019** Veolia S.A. E.S.P. y el Municipio de Tunja respectivamente, allegaron la información solicitada por el Despacho (fl. 146-152, 164-191).

Si bien la Escuela Normal Superior Leonor Álvarez Pinzón se abstuvo de atender el citado requerimiento, no se insistirá en el recaudo de dicha prueba en la medida que con las documentales allegadas por el Municipio de Tunja se logra establecer la titularidad de los predios donde funciona la institución educativa en comento y por lo tanto se satisface el objeto de la prueba.

Ahora bien, se observa que mediante memorial remitido al buzón electrónico del Despacho el **25 de octubre**, radicado el **28 de octubre de 2019** (fl.

161-163), la Directora de Escuela de Ingeniería Civil de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC manifestó que para el periodo restante del segundo semestre académico de 2019 los docentes adscritos a dicha Escuela ya tenían cargas y actividades académicas asignadas, por lo tanto no se contaba con la disponibilidad para atender el requerimiento probatorio ordenado por el Despacho.

En cuanto a la práctica de la pericia decretada de oficio, considera el Despacho que la misma es conducente, pertinente y útil, así como de vital relevancia para el fondo del asunto. Por lo tanto, se insistirá en su recaudo y en tal sentido se ordenará **OFICIAR** por **SEGUNDA VEZ** a la Facultad de Ingeniería de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente Oficio se sirva designar un profesional "**INGENIERO CIVIL ESPECIALIZADO**" que rinda el dictamen pericial decretado mediante auto del **4 de octubre de 2019**.

Lo anterior, para efectos de que dicha institución pueda programar dentro de las respectivas actividades y cargas académicas para el año 2020, lo concerniente a la actividad del perito que designará, pues según lo manifestado en la respuesta, no se contaba con disponibilidad para el segundo semestre de 2019. De tal manera que pueda programarse la práctica del dictamen dentro de las actividades laborales y académicas del primer semestre de 2020.

Al respecto, conviene precisar que tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012: "*2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.*". Así mismo, el numeral 2º del artículo 229 y el artículo 234 ibídem señalan que "***Cuando el juez decreta la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad.***" y que: "***Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.***".

Así las cosas, por tratarse de una prueba de oficio, decretada dentro de una acción de rango constitucional donde se debaten intereses de carácter general, fue que el Despacho acudió a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC, que cuenta con docentes vinculados a su planta de personal y que en su condición de institución de carácter oficial, de

acuerdo al principio de colaboración armónica consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, tiene el deber de contribuir con la administración de justicia cuando ésta le requiera. Razón por la cual, la previa programación de las actividades académicas no es excusa suficiente para que pueda desligarse de sus deberes.

Para efectos de lo anterior, se recuerda que tal como se dispuso en la providencia mediante la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes así como las de carácter oficioso, el objeto del dictamen pericial que deberá rendir el "**INGENIERO CIVIL ESPECIALIZADO**" adscrito a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia versa sobre los siguientes puntos:

- i) Informe sobre las condiciones físicas y técnicas del colector de aguas negras y lluvias identificado con el código PCR 109CR1.
- ii) Si el colector de aguas negras y lluvias identificado con el código PCR 109CR1, ubicado en la Institución Educativa Normal Leonor Álvarez de Tunja, cumple con las condiciones físicas y técnicas exigidas para su funcionamiento.
- iii) Causas del rebosamiento del colector de aguas negras y lluvias identificado con el código PCR 109CR1.
- iv) Estudio de necesidad de la implementación de medidas para evitar el rebosamiento del colector de aguas negras y lluvias identificado con el código PCR 109CR1.
- iv) Si como consecuencia del rebosamiento del mentado colector se han ocasionado daños en las viviendas ubicadas en la carrera 8ª entre calles 45 A y 46 costado occidental 45 A -105- y 45 A -113; así como los aspectos que sean indicados al momento de posesionar al perito.

Para la práctica de esta prueba se deberá atender los presupuestos normativos previstos en los artículos 218 a 222 del CPACA en concordancia con los artículos 226 a 235 del C.G.P.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

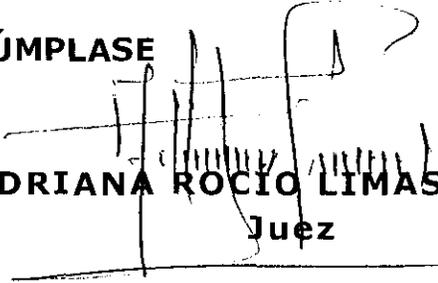
PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** por **SEGUNDA VEZ** a la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - FACULTAD DE INGENIERÍA**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, se sirva designar un profesional "**INGENIERO CIVIL ESPECIALIZADO**" que rinda el dictamen pericial decretado mediante auto del **4 de octubre de 2019**, indicando sus datos de identificación y de residencia. Adjúntese copia de la presente providencia.

SEGUNDO: **INFORMAR** a la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - FACULTAD DE INGENIERÍA** que el dictamen versará sobre los siguientes puntos:

- i) Informe sobre las condiciones físicas y técnicas del colector de aguas negras y lluvias identificado con el código PCR 109CR1.
- ii) Si el colector de aguas negras y lluvias identificado con el código PCR 109CR1, ubicado en la Institución Educativa Normal Leonor Álvarez de Tunja, cumple con las condiciones físicas y técnicas exigidas para su funcionamiento.
- iii) Causas del rebosamiento del colector de aguas negras y lluvias identificado con el código PCR 109CR1.
- iv) Estudio de necesidad de la implementación de medidas para evitar el rebosamiento del colector de aguas negras y lluvias identificado con el código PCR 109CR1.
- iv) Si como consecuencia del rebosamiento del mentado colector se han ocasionado daños en las viviendas ubicadas en la carrera 8ª entre calles 45 A y 46 costado occidental 45 A -105- y 45 A -113; así como los aspectos que sean indicados al momento de posesionar al perito.

TERCERO: ADVERTIR a la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - FACULTAD DE INGENIERÍA** que de acuerdo a lo establecido en los artículos 113 de la Constitución Política de Colombia y 48, 229 y 234 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, es su deber colaborar con la práctica de la prueba pericial atrás señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº ____ Hoy ____ / ____ / 2020 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE BETÉITIVA (BOYACÁ)
RADICACIÓN : 150013333011201900257-00
MEDIO : ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión de la acción de cumplimiento de la referencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política.

En ejercicio de la acción de cumplimiento, mediante apoderado judicial la ciudadana **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**, concurre ante este estrado judicial en procura de obtener del **MUNICIPIO DE BETÉITIVA (BOYACÁ)**, representado por el señor Alcalde o quien haga sus veces, el cumplimiento del parágrafo del artículo 6º de la Resolución 1956 de 2008 "Por la cual se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo o de tabaco".

La norma objeto de cumplimiento, establece:

"Todas las entidades públicas deberán difundir esta resolución tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten."

Una vez revisado el contenido de la demanda, se encuentra que la misma contiene los requisitos formales señalados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1993, que éste Despacho es competente para conocer del asunto por el factor territorial y funcional, y en consecuencia, de conformidad con el art. 13 de la norma en cita, se procederá a su admisión.

Finalmente, por encontrarse acreditados los presupuestos señalados en los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión contenida en el artículo 30 de la Ley 393 de 1997 así como en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se reconocerá personería adjetiva al abogado RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA identificado con C.C. No. 1.049.645.025 y T.P. No. 328.350 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 8 del plenario.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de cumplimiento presentada a través de apoderado judicial por **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**, en contra del

MUNICIPIO DE BETÉITIVA (BOYACÁ), o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la oficina de servicios para los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja por el medio más expedito, vía fax, telefónico o cualquiera otro idóneo, al **REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE BETÉITIVA (BOYACÁ)**, entréguesele copia de la presente y sus anexos para que en el término máximo de **TRES (3) DÍAS** hábiles, se sirva dar respuesta a los hechos de la presente acción de cumplimiento, término dentro del cual podrá allegar pruebas o solicitar su práctica de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante este Despacho, Procuradora 177 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos (Numeral 2º art. 171 Ley 1437 de 2011).

CUARTO: ORDENAR al **REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE BETÉITIVA (BOYACÁ)**, o quien haga sus veces, que en el término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue un informe en el que conste lo siguiente:

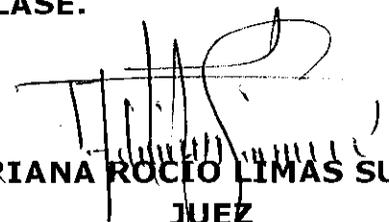
- Trámite dado a la solicitud enviada el 14 de noviembre de 2019 al correo electrónico alcaldia@beteitiva-boyaca.gov.co, por medio de la cual, la ciudadana Erika Natalia Avella Sierra, pide que se dé cumplimiento al parágrafo del artículo 6º de la Resolución 1956 de 2008, y en consecuencia, se difunda la citada norma en la página web de la entidad territorial.

QUINTO: TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA**, identificado con C.C. No. 1.049.645.025 y T.P. No. 328.350 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 8 del plenario.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que la sentencia se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
JUEZ

PAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>02</u> , Hoy <u>15/01/2020</u> siendo las 8:00 AM
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

Tunja, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PANQUEBA (BOYACÁ).
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2019 00258 00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión de la acción de cumplimiento de la referencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política.

En ejercicio de la acción de cumplimiento, mediante apoderado judicial la ciudadana **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**, concurre ante este estrado judicial en procura de obtener del **MUNICIPIO DE PANQUEBA (BOYACÁ)**, representado por el señor Alcalde o quien haga sus veces, el cumplimiento del parágrafo del artículo 6º de la Resolución No. 1956 de 2008 "Por la cual se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo de tabaco", proferida por el Ministerio de la Protección Social.

La norma objeto de cumplimiento, establece:

"Todas las entidades públicas deberán difundir esta resolución tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten."

Una vez revisado el contenido de la demanda, se encuentra que la misma contiene los requisitos formales señalados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1993, que éste Despacho es competente para conocer del asunto por el factor territorial y funcional, y en consecuencia, de conformidad con el art. 13 de la norma en cita, se procederá a su admisión.

Finalmente, por encontrarse acreditados los presupuestos señalados en los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión contenida en el artículo 30 de la Ley 393 de 1997 así como en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se reconocerá personería adjetiva al abogado RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA identificado con C.C. No. 1.049.645.025 y T.P. No. 328.350 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 8 del plenario.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de cumplimiento presentada a través de apoderado judicial, por la ciudadana **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA** contra el **MUNICIPIO DE PANQUEBA (BOYACÁ)** o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a través de la oficina de servicios para los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja por el medio más expedito, vía fax, telefónico o cualquiera otro idóneo, al **representante legal del Municipio de Panqueba - Casanare**, entréguesele copia de la presente y sus anexos para que en el término máximo de **tres (3) días hábiles**, se sirva dar respuesta a los hechos de la presente acción de cumplimiento, término dentro del cual podrá allegar pruebas o solicitar su práctica de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

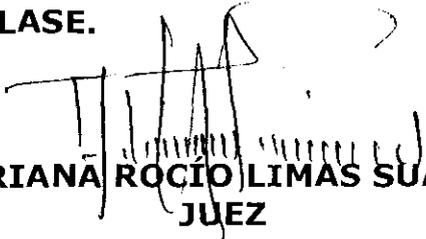
TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Delegada del Ministerio Público ante este Despacho, Procuradora 177 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos (Numeral 2º art. 171 Ley 1437 de 2011).

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA**, identificado con C.C. No. 1.049.645.025 y T.P. No. 328.350 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 8 del plenario.

SEXTO: INFORMAR a las partes que la sentencia se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ
JUEZ

ARLS/Dr

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 02. Hoy 15/01/2020 siendo las 8:00 AM
SECRETARIO